

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

- - - Hermosillo, Sonora, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.- - -

- - V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VICTORIA, TAMAULIPAS, el cuatro de agosto de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo XXXXXXXXXXXX, promovido por XXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el XXXXXXXXXXXX, dictada en el expediente número 523/2017/IV relativo al Juicio administrativo promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y, -----

----- R E S U L T A N D O: -----

PRIMERO.- El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio número XXXXXXXXXXXX, mediante el cual el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, remite testimonio de la ejecutoria que pronunció el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VICTORIA, TAMAULIPAS, el cuatro de agosto de dos

mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo XXXXXXXX, promovido por XXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el XXXXXXXXXXXX, dictada en el expediente número 523/2017/IV, que ampara y protege al quejoso para los siguientes efectos: “I.- Deje insubsistente el laudo reclamado.- II.- Determine de manera fundada y motivada si en la especie, al tratarse de una pensión por incapacidad total y permanente, es aplicable el artículo 33 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ello atendiendo al derecho de acción ejercido por la actora, tomando en consideración los dispositivos legales que sirvieron de fundamento para fijar la cuota pensionaria que se pretende incrementar en el juicio de origen y con libertad de jurisdicción se resuelva lo que en derecho corresponda.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - **ÚNICO.**- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior el emitida por este Tribunal el XXXX, dictada en el expediente número 523/2017/IV, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva: - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 523/2017/IV relativo al Juicio administrativo promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

- - - I.- El cinco de junio de dos mil diecisiete, XXXXXXXXXX presentó demanda en la vía del Servicio Civil prevista por los artículos 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil demandando del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otros la nivelación y rectificación del monto de su pensión por incapacidad total y permanente y otras prestaciones.- El veintidós de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandados.- -----

- - - II.- El tres de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Gobierno del Estado y por el Ayuntamiento de Hermosillo, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación.- -----

- - - III.- Mediante resolución incidental de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se determinó que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el asunto en la vía laboral burocrática, determinando que era de naturaleza administrativa y previno al actor para que aclarara su demanda en términos del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.- -----

- - - IV.- El trece de agosto de dos mil dieciocho, XXXXXXXX dio contestación al requerimiento formulado mediante resolución definitiva de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, impugnando el dictamen de su pensión por incapacidad total y permanente de XXXXXXXXXX), expedida por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, causando un

perjuicio al haberle otorgado una pensión por la cantidad de \$4,920.80 (CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 80/100 M.N)., solicitando se deje sin efectos y la ajuste por la cantidad de \$18,402.06 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 06/100 M.N).- El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - - V.- El uno de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Gobierno del Estado y Ayuntamiento de Hermosillo se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación.- - - - -

- - - - - V.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el seis de febrero de dos mil diecinueve se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de dictamen de pensión por incapacidad total y permanente emitida por la Junta Directiva de ISSSTESON a favor del actor; 2.- DOCUMENTAL, consistente en dos talones de cheque correspondiente a las dos quincenas de agosto de 2012; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en original de oficio de XXXXXXXXXXXX emitido por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN Dictamen Médico emitido por la Comisión Médica del departamento de Salud Ocupacional de XXXXXXXXXXXX; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en original de oficio XXXXXXXXXXXX emitido por la Jefa de Salud Ocupacional; 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple de oficio de comisión número XXXXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXX emitido por el Director General de Seguridad Pública

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

Municipal, donde comisiona al actor como responsable de Operativo Halcón así como responsable de turno de policía preventiva zona 1; 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de oficio de comisión XXXXXXXX; 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de oficio de comisión XXXXXXXX; 10.- PRESUNCIONAL; 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 12.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TACITA; 13.- CONFESIONAL EXTRAJUDICIAL.- Al Instituto demandado, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acto impugnado; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Al Ayuntamiento de Hermosillo, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de XXXXXXXXXXXX; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acta número 7 de Cabildo del Ayuntamiento de Hermosillo de XXXXXXXXXXXX, donde se acuerda lo referente al complemento de pensión por invalidez total y permanente del actor; 4.- DOCUMENTAL consistente en cuatro comprobantes de pago a nombre del actor; 5.- INSPECCIÓN JUDICIAL que deberá practicarse sobre los comprobantes de pago de complemento de pensión, en las hojas de firmas de tarjetas de pensionados y/o jubilados o documentos oficiales que sirvan para acreditar el pago de complemento de pensión a la actora de la primera quincena de enero de 2013 a la fecha que se desahogue la probanza, mismos documentos que obran en poder de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por un organismo descentralizado del Estado de Sonora. -----

- - - II.- XXXXXXXXXXXX narró lo siguiente: 1.- El artículo 15 de la multicitada Ley del ISSSTESON del capítulo de los sueldos, cuotas y aportaciones, establece:

**Artículo 15.-** *El sueldo que se tornará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece. El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley.*

Así como también el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ha emitido criterios con el carácter obligatorio sobre el concepto de la integración del salario, como lo son las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.**

*(Lo transcribe)*

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

**“SALARIO INTEGRADO. CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR  
SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUEL. (Lo  
transcribe)**

En ese sentido, como podemos ver, el concepto de la integración del salario o sueldo es un tema de explorado derecho, por lo que nos debe quedar claro que para efectos de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, se deben de tomar en cuenta el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente obtenga el trabajador con motivo de su trabajo, es decir cualquier percepción que reciba el trabajador como motivo de su trabajo, incluyendo vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos, deberán tomarse en cuenta su totalidad tanto para los descuentos de las cuotas al trabajador y para las aportaciones a cargo del organismo patrón, ambas que son responsabilidad de éste de enterarlas al ISSSTESON, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley del Instituto de referencia, que a la letra dice:

**Artículo 18.-** *El Estado y organismos públicos incorporados están obligados: I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; II. A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse; III. A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados. Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.*

Entonces como podemos apreciar, el organismo patrón está obligado a realizar los descuentos y enterarlos al ISSSTESON, lo cual queda claro

que es una obligación del organismo público incorporado al ISSSTESON para efectos de que sus trabajadores puedan gozar de los derechos y prerrogativas que dicho instituto otorga, razón por la cual resulta importante analizar los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, mismos que me permito transcribir:

**Artículo 16.-** Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:  
A) El 10% para pensiones y jubilaciones; B) El 5.5% para servicios médicos;  
C) El .5% Para, préstamos a corto plazo, D) El .5% Para préstamos prendarios.  
E) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

**Artículo 21.-** El Estado cubrirá al Instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta Ley. Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera:  
A) El 17% para pensiones y jubilaciones; B) El 7.5% para servicio médico;  
C) El .5% Para préstamos a corto plazo; D) El .5% Para préstamos prendamos;  
E) El .4% Para indemnización global; F) El .1% Para ayuda de funeral;  
O) El 2.5% Para gastos de administración; H) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario. Sin perjuicio de las aportaciones recién señaladas, el Instituto podrá determinar, de forma debidamente justificada con estudios actuariales, aportaciones adicionales al Estado y/o a los organismos públicos incorporados, cuando algún trabajador de cualquiera de ellos presente padecimientos preexistentes cuyo tratamiento, presente o futuro, impacte adicionalmente en las finanzas del Instituto.

Ahora bien, dentro de las obligaciones que tienen los organismos patronales, está la de enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos entre los diez días siguientes a la fecha en que deba hacerse, es decir, se refiere entre otros descuentos al del Fondo de Pensiones. Como también según el numeral 21, antes transcrito, el organismo patrón afiliado al INSTITUTO deberá cubrir por vía de aportaciones entre ellas para el fondo de pensiones y jubilaciones, sobre



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

el sueldo básico integrado de los trabajadores, según lo señala el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON. Por lo tanto los demandados han incumplido las obligaciones legales contenidas en los artículos 15, 16, 18 y 21 de la Ley de Instituto de Trabajadores del Estado de Sonora, provocándome una afectación económica en el monto de mi pensión, siendo ésta una de las razones para la presente demanda. Por su parte el artículo 22 de la Ley en comento establece: (Lo transcribe). En este artículo se demuestra que es una obligación exclusiva del organismo patrón enterar al ISSSTESON los montos de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la citada Ley, con lo cual queda aclarado que dicha actividad es totalmente ajena a las obligaciones que pueda tener el suscrito trabajador, por lo que la responsabilidad de constituir un patrimonio para el fondo de mi pensión le concierne únicamente al Instituto demandado y al organismo patrón demandado. El artículo 96 de la Ley del ISSSTESON establece: **Artículo 96.- (Lo transcribe)** En este artículo advierte que una de las funciones que se traducen en una obligación legal del demandado ISSSTESON, es vigilar la concentración de las cuotas y aportaciones, es decir, cerciorarse que el organismo patrón las entere conforme a lo que establecen los artículos 15, 16, 18 y 21 de la Ley del Instituto de referencia, entonces nos encontramos ante una omisión por parte del ISSSTESON por no supervisar que las cuotas y aportaciones se hayan cubierto de acuerdo al salario integrado, lo cual se traduce en una afectación patrimonial al suscrito, siendo ésta una razón por la que vengo demandando. Y en ese sentido es que reclamo también la responsabilidad civil objetiva de los demandados, por incurrir en los supuestos que la Ley 38 de ISSSTESON en sus artículos 122, 123, 124, y 125, que a la letra

dicen: (Los transcribe). 2.- En consecuencia, demando del ISSSTESON, la resolución consistente en el Dictamen en Relación a la solicitud de Pensión por Incapacidad Total y Permanente derivada de una enfermedad profesional, formulada por el C. XXXXXXXX, emitida por la H. Junta Directiva del ISSSTESON. por conducto de su representante legal, Director General L.A.P. XXXXXXXX, en sesión de 30 de enero de 2013, porque carece de debida fundamentación y motivación, ya que el Instituto de referencia en la resolución impugnada no refleja un análisis exhaustivo de la solicitud de pensión realizada por el suscrito en el dictamen de mi PENSION, emitido por su H. Junta Directiva a mi favor el día XXXXXXXX puesto que no verificó el departamento de pensiones y jubilaciones así como su junta directiva del Instituto demandado el verdadero sueldo que percibía el suscrito al momento de solicitar la pensión en atención al artículo 15 de la Ley 38 de ISSSTESON, por lo tanto por contravenir dicha autoridad a los artículos 15, 16, 21 y 96 de la citada Ley es que se pide la nulidad de la resolución emitida por esta autoridad, así como por sus actos en relación con el otorgamiento de mi pensión debido a que se consideran ilegales, y se solicita a este H. Tribunal que lo declare nulo para efectos de que le ordene emitir una nueva resolución conforme a derecho. Asimismo también existe por parte de esta autoridad una omisión o incumplimiento en las formalidades del acto impugnado, es decir, al no verificar el verdadero salario integrado que percibía el suscrito al momento de sufrir el riesgo laboral, esta autoridad comete una violación por no haber aplicado la disposición legal debida, en cuanto al fondo del asunto, tal y como lo establecen las Fracciones II y III del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. **3.- El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, también comete omisiones en los actos relativos al otorgamiento de mi pensión, como lo es que no enteró las cuotas de**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

aportaciones al ISSSTESON tal y como lo señalan los artículos 16 y 21, en concordancia con el artículo 15, y de acuerdo a la obligación prevista en el artículo 18, todos de la Ley 38 de ISSSTESON, comete una ilegalidad al no enterar las cuotas de aportaciones al ISSSTESON conforme al salario real e integrado que tenía el suscrito. Ahora bien, respecto a la acción de responsabilidad civil objetiva, planteada en esta misma demanda, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 18 de la Ley 38 de ISSSTESON, que a la letra dice: **“Los pagadores y encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de ésta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.”** Razón por la cual, demando la responsabilidad civil objetiva en contra de ésta autoridad por no haber efectuado los descuentos ni cubrir las aportaciones, para enviarlas al ISSSTESON en términos de dicha Ley, particularmente los artículo 15, 16, 18 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo cual deberá condenarse al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora demandado al pago de las prestaciones por daños y perjuicios. 4.- En cuanto a los actos reclamados al GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, como lo es la sanción a que se refiere el artículo 108 de la Ley 38 del ISSSTESON, deberá declararse nula, y en consecuencia decretarse otra en su lugar apegada a derecho, es decir, que la resolución de mi pensión que aprueba tenga una congruencia entre el salario real e integrado que percibía el suscrito como trabajador y el salario tomado en cuenta para el otorgamiento de mi pensión. Por lo que respecta a la acción de responsabilidad civil objetiva deberá condenarse a esta autoridad

demandada a cubrir al suscrito los daños y perjuicios causados por la ilegalidad de la resolución aprobada por esta autoridad, que atendiendo lo que establece el artículo 18 en su último párrafo de la Ley 38 de ISSSTESON.- 5.- Solicito al Tribunal que haga valer de oficio cualquier otro concepto de nulidad (concepto de impugnación) que no se advierta en esta demanda, para que examine de oficio, por ser de orden público la ausencia total de fundamentación o motivación, lo cual sucede en los actos de seguridad social, particularmente en la concesión de una pensión valiéndose de violaciones de derechos humanos, actuando en contravención al artículo 1º Constitucional párrafos segundo y tercero, lo anterior se fundamenta con las siguientes tesis de jurisprudencia que nos ilustran al respecto con efecto vinculatorio. Demando la responsabilidad civil objetiva en contra de ésta autoridad por haber sancionado una resolución de pensión que no consideraba las cuotas y aportaciones conforme al salario integrado, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON, mismo que se encuentra en armonía con el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, y al haber sancionado el dictamen de mi PENSION, emitido por su H. Junta Directiva a mi favor el día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXSe convierte en responsable solidario, por lo cual deberá condenarse al Gobierno del Estado al pago de las prestaciones por daños y perjuicios tal y como se describen en el capítulo correspondiente.- - - - - III.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente:

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS. I.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN,** la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, como exponemos a continuación.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de **estricto derecho**, el cual obliga a la autoridad inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Fiscal para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida; so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse. Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, las autoridades que interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandonó el aludido principio de estricto de derecho, sino que lo reafirmó, pues aclaró que — en ese estudio de sacar la causa *petendi* — los órganos jurisdiccionales tienen la limitante de no introducir planteamientos que

rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa. Para clarificar aún más lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico. Diversos tratadistas dan una explicación de la causa *petendi*, (Lo transcribe) En los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste — cualquiera que sea su método argumentativo —, la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales; puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura. **II.- EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS**

#### **ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.**

Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planteó el ejercicio de sus acciones, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y la adecuó en la vía administrativo y pese haber sido requerido no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado. El Tribunal de Justicia

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

Administrativa del Estado de Sonora, debe advertir que la demanda no reúne lo estipulado en el artículo 49 fracciones VI y VII por lo que debe sobreseerse el juicio o en su caso debe prevenirse al actor para que aclare o corrija su demanda en virtud de que la misma es oscura e irregular, ya que el actor solo expresa que recibía la cantidad de \$46,502.50 como promedio mensual de las últimas 36 mensualidades de los ingresos que recibió por concepto de sueldo por parte de su empleador, más no señaló los montos que cotizó por parte de su patrón al ISSSTESON durante los últimos 36 meses. Esta excepción encuentra sustento en diversas hipótesis normativas, aplicadas e intercaladas a las omisiones en que el actor incurrió en su narrativa contenida en la demanda, las que para un mejor análisis explicativo y de entendimiento, se subdividirá en incisos como sigue: a) La Ley del ISSSTE.SON — vigente y anterior- en su Artículo 65, dispone: “**...ARTICULO 65.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiera retirado o las que se hubiesen aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos en términos del Artículo 58...**”, de lo que se infiere que si el demandante solicitó resolución de pensión a la Junta Directiva del Instituto que represento, la que se resolvió y se enteró plenamente de los términos resueltos, quiere decir entonces que también se enteró que mi representada consideró procedente el otorgamiento de una pensión a su favor sobre la base de un sueldo determinado, por ser el que se tomó como base para cotizar y generar las cuotas de aportaciones obligatorias previstas en los Artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo que

luego entonces resulta inexcusable que el hoy actor se enteró en primer lugar del monto considerado para calcular su pensión y además, por haber recibido su sueldo mientras laboró para su empleador, en el que se vio reflejada una retención para aplicar a cuotas de aportación obligatorias al ISSSTESON cuyo importe pudo no corresponder al porcentaje del 10% previsto en el numeral 16 de la Ley del ISSSTESON, por lo que en cada pago que recibió, necesariamente se tuvo que percatar de cuánto dinero aportó por tales cuotas obligatorias y consecuentemente, tuvo pleno conocimiento de que no estaba aportando según su dicho, el 100% del 10% de su sueldo, de tal suerte que estaba enterado de un adeudo que tenía para con el ISSSTESON y si el actor además, se percató de que su empleador no había reportado más que un pequeño porcentaje del que dice fue su sueldo, obvio es que sobre ese mismo pequeño porcentaje del que dijo haber sido su salario su empleador debió efectuar su retención correspondiente, deviene inconcuso que sí tuvo pleno conocimiento acerca de tal aportación "rasurada" o sea, incompleta, y por ende, que tenía un adeudo con la Junta Directiva del ISSSTESON. Si el demandante conocía la existencia de un adeudo para con la Junta Directiva del ISSSTESON en los términos descritos, si pretendía disfrutar de una pensión, debía cubrir ese adeudo, y además, exigir a su empleador que cubriera el que le correspondiera, para, así disfrutar la pensión respectiva. En la especie el demandante se conformó con que le extendieran y expidieran resolución de pensión basada únicamente en lo que había aportado él y su empleador y sabía que no podía aspirar a una cantidad más elevada, puesto que no había aportado lo necesario para ello, por lo que si ahora pretende que las pensiones respectivas se le nivelen conforme al sueldo que realmente devengó y sobre el cual no participó a mi representada ni con el porcentaje que a él le correspondía ni su patrón



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

lo hizo con el que a su vez también le correspondió, quiere decir entonces que su acción de nivelación de pensión y del pago de diferencias a la pensión y demás ejercitadas, no está integrada, ya que era menester que al momento de ejercitarlas tuviera cubiertos los adeudos que tuviese con la Junta Directiva del ISSSTESON por concepto de cuotas y al no 'hacerlo así, deviene inconcuso la procedencia de esta excepción y la improcedencia de las reclamaciones del actor, por lo que se deberá absolver a la Junta Directiva del ISSSTESON de su pago y cumplimiento. Si ahora viene la actora pretendiendo que se modifique el dictamen porque no se tomó en consideración el sueldo que realmente devengaba, con independencia de que no es procedente calcular los sueldos cotizados sobre la base del sueldo "realmente devengado por la actora" o el sueldo diario integrado a que se refiere en su demanda. El tiempo cotizado requerido para pensionarse. III.- EXCEPCOÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR. Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente debido a la falta de acción y de derecho de la demandante para reclamar lo que pretende. a) No obstante que el demandante da la idea en su de por sí extensa más no por ello clara narrativa, de que la pensión otorgada por la Junta Directiva del ISSSTESON debió ser acorde al "último sueldo íntegro" en los términos que se describieron en el cuerpo del presente, era su responsabilidad por disposición legal en la Ley 38 del Estado de Sonora al tratarse de un derecho de los trabajadores del Gobierno del Estado, conforme al Artículo 7, último párrafo, para gestionar el estricto cumplimiento de las obligaciones que a las Dependencias

Gubernamentales se les impone en esa Ley, amén de que se trata de una aportación de una cuota obligatoria de los trabajadores atento al contenido del Artículo 16 de la citada Ley 38. Al tener el actor el derecho a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones que tanto a él como la Dependencia empleadora les impone la Ley 38 del Estado de Sonora, conforme al numeral 7 de la misma, era su obligación el haber denunciado algún incumplimiento y paralelamente, reclamar el cumplimiento debido del pago de las aportaciones o en su defecto efectuarlas directamente ante la evidencia de que su empleador no la retenía o las descontaba en lo concerniente al 10% a que se refiere el numeral 16 de la tantas veces citada Ley 38, para así poder aportar el 10% de su sueldo para pensiones y jubilaciones, por la que al no haber hecho algo al respecto, tácitamente y en su afán del no participar en el pago de lo que le correspondía se hizo de la "vista ciega" y omitió de igual forma cubrir las aportaciones respectivas como suponemos que con la finalidad de pretender un lucro indebido como ahora la plantea, en cuanto a pretender que o su patrón con mi representada cubran lo que él no pagó y que le correspondía cubrir y ahora pretender a su vez disfrutar de una pensión en la que se incluyan los conceptos parias que aduce no se le descantó dinero para el fondo de pensiones y jubilaciones sin haber apartado alguna cantidad de dinero por esas conceptos. b) La reclamación que hace consistir en la modificación y/o aumenta de la pensión mensual carece de sustentación fáctica y jurídica, no mereciendo acción ni derecha para pretenderla. ¿Qué es la que pretende se modifique el actor? Que a pensión quede incluida en ésta el 100% de su remuneración salarial; sin embargo, no se podría dar una reconsideración si el propio demandante no solicitó la pensión correspondiente con las elementos apropiados y adecuadas para que así se le dictaminara. Ciertamente, tenemos que la actora presentó

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

directamente su solicitud de pensión por **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** sin que involucrara lo que podría haber recibido durante las meses que refiere; tampoco involucró el haber devengado alguna cantidad adicional a la que su empleador hizo constar en el documento que se identificó como hoja de servicios del demandante y fue éste quien precisamente agregó a su solicitud de pensión ese documento sin inconformarse y sin plantearle a la Junta Directiva de ISSSTESON que investigara si la empleadora cumplió con el contenido de la Ley aplicable al caso, en cuanto al descuento retención de las cuotas obligatorias de aportación por los trabajadores al concepto de pensiones y jubilaciones.

c) Es improcedente que se considere el pago de la pensión mensual del actor actualizada a razón de la cantidad que cita en su demanda, debido a que es improcedente lo que reclama, en los términos de las Excepciones anteriormente apuestas y las que más adelante se harán valer. d) La misma suerte corre la pretensión del demandante, contenida en el capítulo correspondiente de la demanda que se contesta, reclamadas por diferencias en pensiones caídas, en primer lugar, porque no se tratan de pensiones caídas y en dado caso, a lo más que pudieran llegar a ser consideradas las cantidades que reclama, son diferencias en la pensión por error en los elementos proporcionados por el propio demandante, amén que por lo alegado en las excepciones anteriores y en las que más adelante se harán valer y por lo manifestado en el cuerpo de la presente, es improcedente el aumentar el monto de la pensión que originalmente se le otorgó al actor. Por esta razón se deberá determinar la improcedencia de las pretensiones hechas valer por el actor. **IV.- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.-** Subsidiariamente a las excepciones antes expuestas,

se hace valer la **EXCEPCION DE COMPENSACION**, partiendo de la base del contenido del Artículo 16 de la ley 38 del Estado de Sonora, todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del Artículo 15 de la misma ley citada, de los cuales se aplicará el 10% para pensiones y jubilaciones, el 5.5% para servicios médicos, el 0.5% para préstamos a corta plazo, el 0.5% para préstamos prendarias y el 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalaria, de tal suerte que si el demandante aduce en el escrito de demanda que se contesta, que su empleador no le descantó ni la retuvo ese porcentaje del 17.5%, quiere decir entonces que ahora que disfruta de una pensión y pretende se calcule la misma sobre un sueldo que él mismo reconoce no fue declarada en su totalidad al ISSSTESON para calcular las cuotas correspondientes, resulta clara y concluyente que no podría disfrutar de alguna diferencia salarial similar a la que aduce en su demanda en el pago de la pensión que por INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE le fue otorgada por mi representada, si no cubrió los porcentajes correspondientes y en particular, el 10% para pensiones y jubilaciones y si ahora pretende que se calcule el salario sobre la base de todas las percepciones que dice haber tenido y que también reconoce que con respecto del diferencial que pretende se tome como base para incrementar su pensión, no cubrió las aportaciones de las cuotas obligatorias para pensiones y jubilaciones, que si este tribunal de trabajo indebidamente considera improcedentes las excepciones que se hicieran valer con anterioridad, que deberá determinar con respecto de los montos a los que pudiera llegar a condenar a mi representada, la compensación legal equivalente al 10% de esos diferenciales que durante los últimos 3 años que se tomaron en consideración o que se tomen en cuenta para

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

efectos de calcular el sueldo regulador ponderado, que se le aplique a esa diferencia la COMPENSACIÓN del 10% y se descuenta del imparte que se estime procedente condenar indebidamente a mi representada, compensando se parcialmente el misma, si fuera mayor. **EXCEPCION DE PRESCRIPCION.-** Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar pese a toda y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON el cual es del tenor siguiente: **PRESCRIPCIÓN**

Artículo 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto." De lo antes transcrito se desprende que

si bien es cierto el derecho a la pensión es imprescriptible, si lo es el pago de las pensiones o diferencias de pensión, a la par de que también caduca el derecho a interponer la demanda de nulidad como se expresa por separado.-----

- - - El Licenciado XXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora contestó lo siguiente: Por lo que hace a la resolución, acto o procedimiento que se impugna. A.- Por la titular del Ejecutivo del Estado de Sonora, se niega la procedencia de los agravios formulados sobre el acto que se reclama, en virtud de que la sanción de la resolución del ISSSTESON que fijó la pensión del demandante, se sancionó en virtud de que se encontraba apegada a derecho, al fijarse su pensión de conformidad a las aportaciones realizadas por el trabajador al fondo de pensiones de dicho instituto. El llamamiento a juicio del Ejecutivo Estatal resulta inútil e innecesario, puesto que para que pudiera tener interés

jurídico en el presente trámite, necesitan concurrir tres circunstancias. Que la acción ejercitada por la parte actora resultara procedente. Que el Ejecutivo Estatal se niegue a sancionar una nueva resolución del ISSSTESON modificada en virtud de resolución firme de una autoridad jurisdiccional administrativa. Que sea necesaria la sanción del Ejecutivo Estatal para cumplir con la resolución que dicte este Tribunal. Como puede advertirse de lo anterior, no existe razón para que el Ejecutivo Estatal sea llamado a juicio y ante la inexistencia de un acto administrativo que se le impute y que sea objeto de debate en el presente juicio, procede la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. El Ejecutivo Estatal sancionara cualquier resolución que modifique el otorgamiento del monto de la pensión que el ISSSTESON otorga a la actora, en cumplimiento de resolución firme que recaiga en el presente juicio administrativo. B.- En cuanto a la indemnización a que se refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo se debe considerar. No es exigible al Ejecutivo Estatal en virtud de que el actor no fue su trabajador. No es exigible al ISSSTESON porque la Ley de dicho instituto prevé el seguro por accidentes de trabajo o enfermedad profesional. No es aplicable al actor, ya que la Ley Federal del Trabajo resulta aplicable a los trabajadores del apartado A del Artículo 123 Constitucional la indemnización del artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, la cubre los patrones que no cumplieron con la obligación de dar de alta a sus trabajadores que sufre incapacidad por riesgo de trabajo ante el IMSS, ya que se subroga en las obligaciones del patrón en dicha materia. En cuanto a los trabajadores que son dados de alta en ISSSTESON es este Instituto, en los términos de su normatividad, quien se subroga de las obligaciones del estado y organismos públicos incorporados, como los Ayuntamientos, en los casos

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Así como señala la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Cuando un trabajador de un Ayuntamiento incorporado al ISSSTESON sufre un riesgo de trabajo, en ninguna circunstancia es aplicable el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, sino lo dispuesto en la Ley del ISSSTESON en su capítulo de Seguro de Accidentes de Trabajo y Riesgos Profesionales. - - - - -

XXXXXXXXXXXXXXXXXXa, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, contestó lo siguiente: CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. 1.- El punto que se contesta, es cierto. 2. - En cuanto al hecho que se contesta, es cierto. 3.- En cuanto al hecho que se contesta, es cierto. 4.- En cuanto al hecho que se contesta, no es cierto, me permito dar manifestarle a este H. Tribunal, LA REALIDAD DE LAS COSAS, el ISSSTESON, cubre la pensión al actor de conformidad a las cantidades que se tomaron en consideración de sus ingresos para cubrir aportaciones al fondo de pensiones. Por lo que hace al resto en la fecha de fijación de la pensión **recibe una pensión complementaria cubierta directamente por el Ayuntamiento de Hermosillo, por la cantidad en este año del 2018, por el monto de \$5,116.28 pesos moneda nacional QUINCENALES.** La verdad de las cosas; es que al actor no señala los ingresos que por motivo de pensión vitalicia le paga el H. Ayuntamiento de Hermosillo, **por la cantidad en este año del 2018, por el monto de \$5.116,28 pesos moneda nacional QUINCENALES** por lo que se concluye, es que el actor del pretender un pago doble de la diferencia sobre la cual no se contribuyó al ISSSTESON, pero sobre la cual mi representada cubre un complemento de pensión. En ese sentido

el actor no tiene nada que reclamar, ni mucho menos demandar, dado que no proporciona todos los hechos, específicamente, que por parte del H. Ayuntamiento de Hermosillo, se encuentra recibiendo una pensión vitalicia, como complemento de la pensión que le paga el ISSSTESON, y que fue acordada por el H. Cabildo del H. Ayuntamiento, en su acta número 7 de fecha 30 de noviembre del 2012, se autorizó el PAGO EQUIVALENTE AL 100% QUE POR SERVICIOS ESPECIALES PERCIBIA POR PARTE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO Y LA CUAL DEBERÁ SER A CARGO DEL MISMO.- PARA EL C. JOSE LUIS VILLA FAVELA, recibiendo para ello, dicha autorización de cabildo, tal y como consta en el documento mismo, que aparece el nombre y firma de la actora del presente juicio, por lo que no puede tratarse de un olvido, porque el actor religiosamente cobra el complemento de su pensión, que se le cubre quincenalmente. Concluyendo en que es cierto que el ISSSTESON, no cubre al actor su pensión en base al cien por ciento del salario que venía devengando el demandante, sin embargo, es de afirmarse que dicha diferencia por la que no se calculó su Pensión por ISSSTESON, se cubre directamente por el H. Ayuntamiento de Hermosillo como pensión complementaria, en los mismos términos como si tuviese pagando el mismo Instituto, por las compensaciones por las cuales no se aportó al fondo pensiones, por lo que el actor del presente juicio, no tiene nada que demandar. En cuanto a la prestación marcada como número dos, me remito a lo expuesto en la contestación de la prestación que antecede. En lo que respecta al pago y cumplimiento de la prestación marcada como número tres, me causaría agravio de pretenderse que el Ayuntamiento, cubra a la trabajadora el importe de 1095 días de salario íntegro, en los términos del artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, en primer lugar porque opera la subrogación de deudor a cargo de ISSSTESON; en



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

segundo lugar no es aplicable supletoriamente el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, y en tercer lugar tal cantidad se encontraría mal calculada, ya que se toma un salario que no corresponde conforme a la misma Ley Federal del Trabajo. Si el Ayuntamiento de Hermosillo tenía debidamente dado de alta al trabajador en ISSSTESON, no le corresponde ni determinar grado de incapacidad o invalidez por accidente de trabajo, ni fijar monto de pensiones, ni otorgar los servicios médicos correspondientes, ni mucho menos pagar pensiones por incapacidad. Si no se determinara así, se violaría al Ayuntamiento demandado flagrantemente la garantía de legalidad, al existir subrogación de las obligaciones señaladas por parte de ISSSTESON.- 5.- En cuanto al hecho que se contesta, es cierto. - En cuantos los hechos marcados como número 6, 7, 8, 9, me permito contestarlos en los siguientes términos; pero me permito manifestarle a este H. Tribunal, LA REALIDAD DE LAS COSAS, el ISSSTESON, cubre la pensión al actor de conformidad a las cantidades que se tornaron en consideración de sus ingresos para cubrir aportaciones al fondo de pensiones. Por lo que hace al resto en la fecha de fijación de la pensión **recibe una pensión complementaria cubierta directamente por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, por la cantidad en este año del 2018. de \$5,116.28 pesos moneda nacional QUINCENALES.** La verdad de las cosas, es que al actor del presente juicio de forma por demás deshonesto, no señala los ingresos que por motivo de pensión vitalicia le paga el H. Ayuntamiento de Hermosillo, actualmente por la cantidad en este año del 2018, por el monto de **por la cantidad en este año del 2018, por el monto de \$5,416.28 pesos moneda nacional QUINCENALES,** pesos moneda nacional quincenales,

por lo que se concluye, es que el actor del presente juicio pretende un pago doble de la diferencia sobre la cual no se contribuyó al ISSSTESON, pero sobre la cual mi representada cubre un complemento de pensión. En ese Sentido el actor del presente juicio no tiene nada que reclamar, ni mucho menos demandar, dado que el actor del presente juicio no proporciona todos los hechos, específicamente, que por parte del H. Ayuntamiento de Hermosillo, se encuentra recibiendo una pensión vitalicia, como complemento de la pensión que le paga el ISSSTESON, y que fue acordada por el H. Cabildo del H. Ayuntamiento, acta de Cabildo número 7 de fecha 30 de noviembre del 2012, se autorizó el **PAGO EQUIVALENTE AL 100% DE SU SIJELDO INTEGRO QUE POR SERVICIOS ESPECIALES PERCIBIA POR PARTE DE ESTE II. AYUNTAMIENTO Y LA CUAL DEBERÁ SER A CARGO DEL MISMO.- PARA EL C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, recibiendo para ello, dicha autorización de cabildo, tal y como consta en el documento mismo, que aparece el nombre y firma de la actora del presente juicio, por lo que no puede tratarse de un olvido, porque el actor religiosamente cobra el complemento de su pensión, que se le cubre quincenalmente. 6.- En cuanto al hecho que se contesta, es cierto en virtud de ser un documento público, de la constancia en su momento procesal oportuno el actor, recibe y goza de una pensión vitalicia complementaria por parte de la ahora quejosa, pues mi representada exhibió se acredita que el actor recibió pago de complemento de pensión, es decir en XXXXXXXX, se concedió pensión por incapacidad total y permanente, derivada de accidente de trabajo, además se aseveró y se demostró en el juicio de pensión complementaria por parte de la ahora quejosa, en el acta de Cabildo número XXXXXXXX, por lo que no puede tratarse de un olvido, porque el actor religiosamente cobra el complemento

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

de su pensión, que se le cubre quincenalmente, mediante cheque de la Institución Bancaria Banorte, Concluyendo en que es cierto que el ISSSTESON, no cubre al actor su pensión en base al cien por ciento del salario que venía devengando el demandante, sin embargo, es de afirmarse que dicha diferencia por la que no se calculó su Pensión por ISSSTESON, se cubre directamente por el H. Ayuntamiento de Hermosillo como pensión complementaria, en los mismos términos como si tuviese pagando el mismo Instituto, por las compensaciones por las cuales no se aportó al fondo pensiones, por lo que el actor del presente juicio, no tiene nada que demandar, como lo manifesté con anterioridad por lo que se concluye, es que el actor del pretender un pago doble de la diferencia sobre la cual no se contribuyó al ISSSTESON, pero sobre la cual mi representada cubre un complemento de pensión. En ese sentido el actor del presente juicio no tiene nada que reclamar, ni mucho menos demandar, dado que el actor del presente juicio no proporciona todos los hechos, específicamente, que por parte del H. Ayuntamiento de Hermosillo, se encuentra recibiendo una pensión vitalicia, como complemento de la pensión que le paga el ISSSTESON, y que fue acordada por el H. Cabildo del H. Ayuntamiento, en el acta de Cabildo número de fecha 30 de noviembre del 2012, por lo que no puede tratarse de un olvido, porque el actor religiosamente cobra el complemento de su pensión, que se le cubre quincenalmente, en su cuenta de debido. La responsable debe sobreseer el juicio natural, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 209 ultimo del Código Fiscal del Estado de Sonora establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado.- *Artículo 209.- Es improcedente el*

*juicio ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Estado: III.- contra actos, resoluciones o procedimientos consentidos, expresa o tácitamente, Entendiéndose por este último aquel en que no se promovió el juicio dentro de los plazo señalados por este código. Es decir debe de oficio, la procedencia de la reclamación realizada por la accionante, en términos del artículo 210 fracciones III, del Código Fiscal del Estado de Sonora, que establece: ARTÍCULO 210.- Procede al sobreseimiento del juicio: II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. De la misma forma en relación con el CAPÍTULO XI DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece en su ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de la Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos: III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contenciosos Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aun cuando se aleguen distintas violaciones; IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley. Por lo que al advertirse que el actor sabia de la existencia de la pensión vitalicia de acta de cabildo número **7 de fecha 30 de noviembre del 2012**, en donde se ordena el otorgamiento de la misma, y su pago quedo acreditado con los comprobantes de pago que exhibió la quejosa, documentales que no fueron objetadas por la actora en su momento procesal oportuno, por lo que es un acto consentido sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.- 223340. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Torno VII, Marzo de 1991, Pág. 106. **ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEOS.** (Lo transcribe). En ese orden de ideas, debió el ahora demandante haber impugnado la resolución emitida por la Junta Directiva del ISSSTESON, en fecha XXXXXXXXXXXX, por lo que estamos*

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

*ante un acto consentido*, en donde se ordena el otorgamiento de la misma, y su pago quedo acreditado con los comprobantes de pago que exhibió la quejosa, documentales que no fueron objetadas por la actora en su momento procesal oportuno, por lo que es un acto consentido sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial. 223340. Tribunales Colegiados de Circuito.

Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, Pág. 106. "**ACTOS**

**CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL**

**RECURSO IDONEO.** (Lo transcribe) En cuanto a los medios de

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA, desde estos momentos, se

objetan en cuanto su alcance y Valor probatorio, todas aquellas que se

hayan ofrecidas técnicamente y legalmente mal ofrecidas de acuerdo a los

lineamientos de la Ley Federal del Trabajo, en relación con las probanzas

marcadas con los numerales romanos I, II, II, IV, y, para todos los efectos

legales a que haya lugar, sirviendo de apoyo la siguiente tesis

jurisprudencial. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.- En este capítulo relativo

a la defensa y excepciones se oponen las siguientes. A).- Con base a la

contestación que se dio a las prestaciones ya los hechos de la demanda,

oponemos la defensa GENERICA DE SINE ACTIONE AGIS, o FALTA DE

ACCION Y DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA DEMANDAR,

para los efectos y los alcances que se precisan en la **siguiente tesis:**

<i>Tesis 1230</i>	<i>Apéndice 19-17- septiembre 2011</i>	<i>Octava época</i>	<i>1013829 1 de 2</i>
<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	<i>Tomo V, Civil Segunda parte- TCC Primera sección Civil Subsección 2 adjetivo</i>	<i>Página 1370</i>	<i>Jurisprudencia Común.</i>

*"SINE ACTIONE A GIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción pues la*

*excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. B).-** Así mismo, se opone la EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en el punto primero, segundo, tercero, cuarto, del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de él dejándome en un estado de completa indefensión. C).- LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE COBRO.- En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial. “PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA COMPENZACIÓN GARANTIZADA INTEGRAL LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. (Lo transcribe). D).- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

EXCEPCION INNOMINADA.- Por lo que solicito se tengan por opuestas todas las excepciones y defensas que se deriven del escrito de contestación de demanda, aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado. E).- Por otra parte, se opone la EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO en cuanto a que se están reclamando prestaciones que en ninguna forma corresponden ni tan siquiera de acuerdo a la Ley, por lo que respecta a las demás prestaciones que solicita en su escrito de demanda no tiene derecho o acción a demandar. F).- Por otra parte se opone, la excepción de PRESCRIPCIÓN, la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, aportaciones y cuotas al ISSSTESON, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma lo anterior con fundamento en el numeral 101 de la Ley del Servicio Civil.-----

--- IV.- XXXXXXXXXXXX, demanda que se declare la nulidad del dictamen de otorgamiento de pensión por incapacidad total y permanente por enfermedad profesional, que fue emitido el 30 XXXXXXXXXXXX, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión por la cantidad de \$4,920.80 (CUATRO MIL

NOVECIENTOS VEINTE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), para el efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser por la cantidad de \$18,402.06 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL), sobre todo con la homologación al salario de comandante de unidad de la corporación para la que se desempeñaba. - - - - -

- - - El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sostiene la legalidad de la resolución impugnada. - - -

- - - De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los actos que se impugnen a las autoridades se presumirán legales, lo cual quiere decir que gozan de una presunción de validez que debe ser destruida, allegando pruebas que demuestren su ilegalidad. Y en ese sentido, el acto impugnado por el actor consiste en el dictamen de otorgamiento de pensión por incapacidad total y permanente por enfermedad profesional, que fue emitido el XXXXXXXXXX, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión por la cantidad de \$4,920.80 (CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, para el efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser por la cantidad de \$18,402.06 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, que según su dicho corresponde al último sueldo íntegro que percibió por sus servicios. - - - - -

- - - - -



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

Se sostiene la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de ISSSTESON, al ser declarada una incapacidad permanente total, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el que se hubiesen pagado los cuotas correspondientes y quedó demostrado en autos que el sueldo mensual sobre el cual se estaban realizando las

ARTICULO 33.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una indemnización por la cantidad que resulte, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades aplicable, en los términos de las leyes a que se refiere la fracción II del artículo anterior y, en su defecto, a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico definido por el artículo 15. El tanto por ciento se fijará entre el máximo y el mínimo que establezcan las tablas de valuación mencionadas, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de su incapacidad, según sea o no absoluta para el ejercicio de su profesión, oficio o trabajo habitual, aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra actividad, o aún si solamente hubiere disminuido su aptitud para el desempeño de la misma. **Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones.**

- - - Ahora bien, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público, y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON. Conforme al artículo 33 segundo párrafo de la Ley 38 del ISSSTESON que dice:  
“ARTICULO 33.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una indemnización por la cantidad que resulte, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades aplicable, en los términos de las leyes a que se refiere la fracción II del artículo anterior y, en su defecto, a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico definido por el artículo 15. El tanto por ciento se fijará entre el máximo y el mínimo que establezcan las tablas de valuación mencionadas, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de su incapacidad, según sea o no absoluta para el ejercicio de su profesión, oficio o trabajo habitual, aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra actividad, o aún si solamente hubiere disminuido su aptitud para el desempeño de la misma. **Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión**

igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones.

. El ISSSTESON para calcular la pensión por incapacidad total y permanente, sólo debe considerar el salario respecto del cual se cubrieron las cuotas respectivas al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo.- - - - -

- - - Y el demandante no demuestra que el último salario sobre el cual se hayan cubierto las cuotas respectivas al fondo de pensiones y jubilaciones, sea por la cantidad de \$18,402.06 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, puesto que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se demuestra que haya cotizado sobre un sueldo superior al determinado por el Instituto demandado en el dictamen de otorgamiento de pensión de 30 de enero de 2013, en virtud de que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita dicha circunstancia, ya que al demandante le fueron admitidas las siguientes pruebas: "...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de dictamen de pensión por incapacidad total y permanente emitida por la Junta Directiva de ISSSTESON a favor del actor; 2.- DOCUMENTAL, consistente en dos talones de cheque correspondiente a las dos quincenas de agosto de 2012; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en original de oficio de 28 de abril de 2017, emitido por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN Dictamen Médico emitido por la Comisión Médica del departamento de Salud Ocupacional de 24 de mayo de 2012; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en original de oficio XXXXXXXXX emitido por la Jefa de Salud Ocupacional; 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple de oficio de comisión número XXXXXXXXXX,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

de XXXXXXXXX emitido por el Director General de Seguridad Pública Municipal, donde comisiona al actor como responsable de Operativo Halcón así como responsable de turno de policía preventiva zona 1; 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de oficio de comisión XXXXXXXX; 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de oficio de comisión XXXXXXXXX; sin embargo, con ninguna de ellas se demuestra que el último salario sobre el cual se hayan cubierto las cuotas respectivas al fondo de pensiones y jubilaciones, sea por la cantidad de \$18,402.06 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los intereses de la actora.-----

- - - En virtud de lo anterior, y de una correcta interpretación de los numerales 15, y 33 de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión por incapacidad total y permanente que otorga el referido Instituto, solo deberá de tomarse en cuenta el salario respecto del cual se aportó la cotización que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley, por lo tanto el instituto demandado, solo estará obligado a calcular las pensiones por incapacidad total y permanente respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala. En esa tesitura, es correcto el monto de la pensión que le fue otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el Dictamen de fecha XXXXXXXXXX, documental pública que obra agregada a fojas 19 y 20 del sumario y que en términos del artículo 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con el diverso 78

del mismo ordenamiento legal, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el último sueldo íntegro sobre el cual se cubrieron las cuotas correspondientes, es decir, la cantidad de mediante la cual se determinó otorgarle una pensión por la cantidad de \$4,920.80 (CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, tal como se determinó en el resolutive primero de dicho dictamen, de ahí que resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, el actor no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por incapacidad total y permanente, y se sostiene la legalidad de la resolución mediante la cual se le fijó la pensión por incapacidad total y permanente que actualmente goza, porque pretende la nivelación de su pensión, fundando su reclamo en que se debió fijar incluyendo conceptos por los cuales no aportó ni cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones en los términos de Ley; cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el Dictamen que al efecto se le emitió con fecha XXXXXXXXX, documental ya valorada, en la cual se le fijó una pensión por incapacidad total y permanente conforme al último sueldo cotizado.- -

- - - - - Lo anterior lleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.- - - - -

- - - Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2019508  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II  
Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral  
Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.)

Página: 1618

PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto además emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.

Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita

Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - En tal virtud, al no haber cumplido la parte actora con su carga procesal de allegar elementos de prueba que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, se declara la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado”.- - - - -

- - - Dado el reconocimiento de legalidad del dictamen de otorgamiento de pensión por incapacidad total y permanente, se absuelve al Instituto demandado de la totalidad de las prestaciones reclamadas por la actora, consistentes en: La reconsideración, rectificación y nivelación del monto de su pensión por incapacidad total y permanente; el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones desde el mes de septiembre de dos mil doce, fecha en la que le nace el derecho a recibir una pensión por incapacidad total y permanente, la reconsideración, rectificación y nivelación del monto de pensión mensual a la cantidad de \$18,402.06 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 06/100 MONEDA

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

NACIONAL);- - - - -

- - - Al haber sido declarada improcedente la acción de rectificación de dictamen de pensión por incapacidad total y permanente, se absuelve al Gobernador del Estado de Sonora de sancionar el dictamen de otorgamiento de pensión por incapacidad total y permanente.- - - - -

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VICTORIA, TAMAULIPAS, el cuatro de agosto de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo XXXXXXXXXXXXX, promovido por XXXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el XXXXXXXX, dictada en el expediente número 523/2017/IV relativo al Juicio administrativo promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución definitiva emitida por este Tribunal el XXXXXXXX, dictada en el expediente número 523/2017/IV relativo al Juicio administrativo promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -

- - - TERCERO.- No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y, - - - - -

- - - CUARTO.- Se declara la validez del dictamen de otorgamiento de

pensión por incapacidad total y permanente, que fue emitido el  
XXXXXXXXXX, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se  
determinó otorgarle una pensión al actor por la cantidad de \$4,920.80  
(CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 80/100 MONEDA  
NACIONAL) mensuales; por las razones expuestas en el Considerando  
IV.-----

--- QUINTO.- Se absuelve al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales  
de los Trabajadores del Estado de Sonora, y al Gobernador del Estado de  
Sonora, de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones  
expuestas en el Considerando IV.-----

--- SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad  
archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.---

--- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la  
Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de  
Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela  
Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla  
Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco  
Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos,  
Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.---

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de  
Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -